

ACTA 175

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84191
Postulado	Diego Alexander Pulgarín Caro
Fecha/hora	Jueves, 2 de agosto de 2018. 1:37 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Postulado:** Diego Alexander Pulgarín Caro, C.C. 16.864.737 de El Cerrito - Valle, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó a múltiples representantes de víctimas, así como al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor

Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad:

N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2010-84191	14 y 15.05.12	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2008-83157	31.07.12	N.A.
3	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2013.00143	19.09.13	N.A.
4	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición) Radicado 2010-84191	11.05.17	72

Precisa que el postulado **DIEGO ALEXANDER PULGARÍN CARO**, fue capturado e ingresó a establecimiento penitenciario y carcelario bajo la supervisión del INPEC el 1 de mayo de 2001, con ocasión de los hechos conocidos como la Masacre de El Naya; que se desmovilizó el 18 de diciembre de 2004; fue postulado mediante oficio OFI10-16484-DJT-0330 del 24 de mayo de 2010, por el Ministerio del Interior y de Justicia, por lo que lleva de 8 años, 2 meses y 8 días privado de la libertad; que el postulado lleva privado de la libertad 17 años, 2 meses y 8 días, y fue condenado mediante sentencia del 21 de febrero de 2005, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, dentro del radicado **2003.0002**, por

hechos ocurridos el 11 y 12 de abril de 2001, en Buenos Aires - Cauca; fue objeto de apelación y confirmación integral, el 30 de abril de 2008, por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, bajo el radicado **S2-2003-0002**; y, surtió casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de abril de 2009, radicado **31.145**, quien casó oficiosa y parcialmente la sentencia, en la misma se precluyeron algunos delitos y como consecuencia de ella se modificó la pena de algunos postulados. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó. Por lo anterior, considera el defensor que el postulado **DIEGO ALEXANDER PULGARÍN CARO** cumple con el requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y solicita efectuar su segunda petición de suspensión condicional de la ejecución de la única pena impuesta en la justicia ordinaria en contra del postulado.

El Magistrado deja constancia que arriba la Sala una **representante de víctimas**, quien a continuación efectúa su presentación: doctora Patricia Marín Ortega, ofreciendo disculpas por su tardanza al llegar.

El Despacho al considerar válida la petición de la defensa, de presentar conjuntamente sus dos peticiones, accede a la misma, no sin antes preguntar a partes e intervinientes si tienen alguna objeción, quienes guardaron silencio sobre el particular. Esta determinación queda notificada en estrados y al tratarse de una orden de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, declara su ejecutoria.

Retomando el uso de la palabra el defensor, solicita la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta el 21 de febrero de 2005, dentro del radicado **2003.0002**, de la cual ya hizo lectura, adicionalmente indica que dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el 22 de abril de 2009, y que actualmente es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, dentro del radicado **19001.31.07.001.2003.00002.00 (N.I. 618) C-25**.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a la representante de víctimas, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:03:00 a 00:33:00).

La Magistratura pregunta al postulado para que manifieste si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:34:00).

Corrido el correspondiente traslado, ninguno se pronunció sobre las solicitudes.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, mencionadas por la defensa y así mismo accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas por la Defensa.

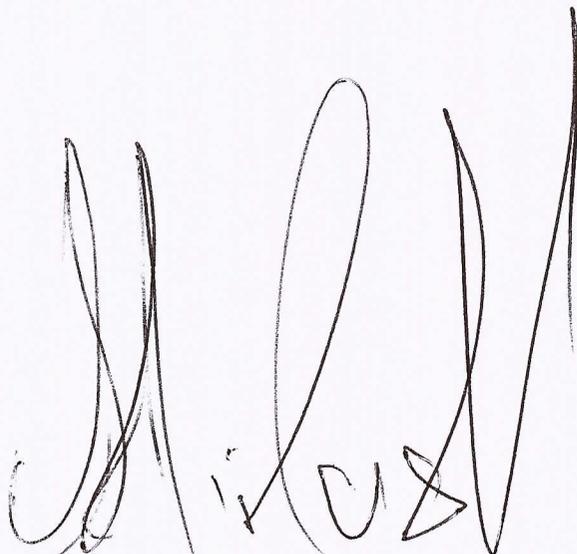
En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria,

debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, dentro del radicado **19001.31.07.001.2003.00002.00** (N.I. **618**), informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:34:00 a 00:46:00).

Una vez notificada en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:24 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 175 del 2 de agosto de 2018.



FERNANDO HUMBERTO VILLOTA G.

Defensor



PATRICIA MARÍN ORTEGA

Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS

Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:

Postulado : **DIEGO ALEXANDER PULGARÍN CARO** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

